Lima, veintiuno de febrero de dos mil doce.-

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Delfín David Caldas Egúsquiza, Cresencio Valdemar Cerna Villegas y Carlos Manuel Nole Cardoza, contra la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, de fojas setecientos treinta y seis, que los condenó por el delito contra la Fe Pública y otros, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, CONSIDERANDO: Primero: Que, los recurrentes al sustentar sus agravios sostienen lo siguiente: i) los procesados Cresencio Valdemar Cerna Villegas y Delfín David Caldas Egúsquiza, mediante escrito de fojas setecientos ochenta y setecientos noventa y cuatro, respectivamente, coinciden en sostener que no elaboraron el documento falso y que en todo caso, Carlos Manuel Nole Cardoza, tiene mayor responsabilidad en el delito cuestionado; agregan, que el tipo penal invocado no resulta aplicable al (no cumplirse con los elementos que establece la norma penal; concluyen Andicando, que es contradictorio que el Tribunal Superior concluya disponiendo que se remitan copias fotostáticas de las piezas principales del proceso al Ministerio Público a fin de que investiguen a Henry Cruz Benites y a la abogada Gaudencia Arellano Correa, sin embargo, ha concluido por la responsabilidad penal de los recurrentes; ii) de otro lado, el procesado Carlos Manuel Nole Cardoza en su escrito de fundamentación de agravios de fojas setecientos ochenta y siete, alega en términos parecidos al de sus coprocesados, que no existe prueba que establezca su participación en los delitos de falsificación de documentos privados, falsedad ideológica y tráfico de influencias, situación que se desprende de las declaraciones de Cresencio Valdemar Cerna Villegas, Delfín David Caldas Egúsquiza y Gaudencia Arellano Correa, quienes tuvieron a cargo la verificación de los trámites pertinentes, respecto al fraccionamiento o pago del impuesto

predial; concluye indicando de manera similar al de sus coimputados, que Tos hechos acaecidos no produjeron perjuicio alguno contra la municipalidad agraviada. Segundo: Que, se desprende de la acusación fiscal de fojas quinientos setenta y ocho, que Delfín David Caldas Egúsquiza con la finalidad de apropiarse de los espacios pertenecientes a los humedales de Villa María - Nuevo Chimbote y contando con la participación de Carlos Manuel Nole Cardoza, elaboraron el doce de julio de dos mil siete, contratos de compra-venta de acciones, siendo el caso que Delfín David Caldas Egúsquiza adquiere de Anderson Pedemonte Padilla, el terreno signado con el número uno de la manzana "F-uno", por la suma de ocho mil nuevos soles, en el caso de Cresencio Valdemar Cerna Villegas, obtiene de Alan Gustavo Quispe Tantas, el lote de terreno número uno, de la manzana "G-uno", por el precio de nueve mil quinientos nuevos soles, ambos terrenos ubicados en la Zona Industrial de Villa María (sin embargo, verificado en la base de datos del registro Nacional de Identificación y del Estado Civil, los nombres y documentos de identidad de los que actuaron como Wendedores, se establece que no existen dichas personas), posteriormente, se realiza una aparente certificación notarial falsificando la firma y sellos del señor Notario Eduardo Pastor La Rosa y una vez efectuados los falsos documentos, aprovechando las influencias de su coprocesado Carlos Manuel Nole Cardoza, en la Municipalidad de Nuevo Chimbote, con la persona de Henry Cruz Benites (Jefe de Administración Tributaria) se presentaron documentos fraguados ante dicha comuna, con la finalidad de atribuirse una titularidad que no les corresponde, pues los lotes abarcan espacios del Parque Metropolitano que es una zona intangible. Tercero: Que, en cuanto al cuestionamiento relacionado al delito falsedad documental de comprendido en el artículo cuatrocientos veintisiete del Código Penal, cabe precisar, que la ley peruana considera que su momento consumativo, no requiere que la acción de falsificación, que bien puede revestir la

modalidad de hacer un documento falso o adulterar un documento verdadero, cause de manera efectiva un perjuicio, toda vez, que el legislador en una decisión político-criminal ha considerado oportuno adelantar las barreras de protección del bien jurídico, estimando que no es necesario esperar que el documento falsificado cause perjuicio, bastando que este sea idóneo para engañar y esté dirigido con dicho propósito, para que se entienda por cumplido y consumado el injusto¹, razón por la cual, la redacción del precepto normativo hace mención al término "pueda resultar" un perjuicio, entendida como una posibilidad y no como un resultado, en tal sentido, el argumento de los recurrentes referido a que no se cumplen los elementos constitutivos del delito de falsificación de documentos que se les atribuye, no resulta amparable. Cuarto: Que, todos los procesados recurrentes de manera concurrente han sostenido infructuosamente que no existen elementos de prueba que determinen su responsabilidad penal en los hechos, lo cual no se ajusta a la verdad, toda yez, que Delfín David Caldas Egúsquiza suscribió el documento privado denominado Contrato de Compra-Venta y Acciones, de fecha doce de julio de dos mil siete con Anderson Pedemonte Padilla, no obstante, que del documento de fojas cuatro, se infiere que el presunto vendedor Pedemonte Padilla, no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Identificación y del Estado Civil –RENIEC, contrariamente a ello, el número de identidad que se consignó y que supuestamente le pertenecía a éste, en realidad corresponde a la ciudadana María Alcira Muñoz viuda de Loloy; y aún cuando el mencionado acusado recurrente ha tratado de justificar en su defensa, que no sabía nada de este hecho y que todos los trámites correspondiente a la adquisición de un terreno que había decidido, lo realizaba su asesora legal, Gaudencia Arellano Correa; sin embargo,

¹ CASTILLO ALVA, José Luis: La Falsedad Documental; Jurista Editores; Edición, Lima agosto de 2010; página 175.

cuando ésta comparece al juzgamiento cuyas actas corren de fojas setecientos once y siguientes, niega tajantemente tal eventualidad. Quinto: Que, del mismo modo, la responsabilidad penal del procesado Cresencio Valdemar Cerna Villegas en el delito de falsificación de documentos también se encuentra acreditada con el denominado "Contrato de Compra-Venta y Acciones", de fecha doce de julio de dos mil siete, empero, dicho ciudadano Alan Gustavo Quispe Tantas presunto vendedor, igualmente no figura en el Registro Nacional de Identificación y del Estado Civil – RENIEC, conforme se observa de fojas cuatro y cinco; que asimismo, tanto en su instructiva de fojas doscientos ochenta y cuatro como en el juicio oral cuya acta corre a fojas seiscientos setenta y siete, también alegó en su defensa que todo el trámite fue realizado por su asesora Gaudencia Arellano Correa, quien igual al caso de su coprocesado Caldas Egúsquiza ha desmentido tal afirmación. Sexto: Que, a lo antes acotado, debemos adicionar que el Notario Público, Eduardo Pastor La Rosa, quien supuestamente habría legalizado los dos contratos de compra venta, en su manifestación policial de fojas veinticuatro, en presencia del representante del Ministerio Público, ha sostenido que tanto sus sellos como las firmas que aparecen rubricadas en los contratos de compra-venta de Caldas Egúsquiza como Cerna Villegas, son falsificados; por lo demás, si bien estos dos últimos procesados han sostenido que desconocían las acciones y trámites que realizaron tanto Gaudencia Arellano Correa como Carlos Manuel Nole Cardoza, no podemos dejar de valorar que al aparecer como presuntos compradores de los lotes de terrenos eran los titulares de los mismos, adquiriendo supuestos derechos y beneficios de índole económico al aparecer como propietarios, siendo los recurrentes y no las personas que realizaron los trámites quienes iban a ser beneficiados con la falsificación documental, por lo tanto, la propia noción de falsedad supone la exigencia de una carga subjetiva y una determinada intención del agente, pues de

una u otra manera recurrieron a terceros con la intención o propósito, que es la persecución dirigida a un fin del resultado típico2, generarse un derecho patrimonial que no tenían. Sétimo: Que, respecto al delito de falsedad ideológica y tráfico de influencias atribuidos al procesado Carlos Manuel Nole Cardoza, estos también están suficientemente acreditados, con su propia versión en audiencia pública conforme consta de las actas de fojas seiscientos noventa y ocho y siguientes, donde acepta haber realizado el trámite de la documentación correspondiente a sus coacusados Cerna Villegas y Caldas Egúsquiza ante la Municipalidad de Nuevo Chimbote, por orden de la abogada Gaudencia Arellano Correa, recurriendo al entonces Gerente del Área de Rentas de dicha comuna municipal, Henry Cruz Benites, infiriéndose entonces que todos los formularios y documentación que se llenó para lograr la inscripción en el Registro de Contribuyentes de los terrenos presuntamente adquiridos y darle visos de legalidad, solicitando para dicho propósito el fraccionamiento de la deuda ributaria por dichos inmuebles sólo con el propósito de que los títulos de propiedad sean incluidos dentro del tráfico jurídico, evidentemente demuestra su culpabilidad en los ilícitos penales que se les atribuyen. Octavo: Que, en cuanto al cuestionamiento de la decisión del Colegiado Superior de remitir copias al Ministerio Público para que realice la investigación pertinente respecto a la presunta intervención en los hechos subjudice de las personas de Henry Cruz Benites y Gaudencia Arellano Correa, tal medida no demuestra contradicción alguna, respecto a que éstos sean los únicos y verdaderos responsables, en tanto, que la única conclusión que llegó el Tribunal Superior es en hacer de conocimiento de elementos de juicio que harían inferir una participación de ambos en los hechos, lo que en todo caso queda sujeto a la competencia y decisión del

² ROXIN, Claus: Derecho Penal – Parte General – Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Tomo I; Traducción de la Segunda Edición alemana y notas por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Confledo y Javier de Vicente Remesal; página 418

NULIDAD en la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, de fojas setecientos treinta y seis, que condenó a Delfín David Caldas Egúsquiza y Cresencio Valdemar Cerna Villegas como autores del delito contra la Fe Pública, en su modalidad de falsificación de documento privado, en agravio del Estado, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años; y a Carlos Manuel Nole Cardoza como autor del delito contra la Fe Pública, en sus modalidades de falsificación de documento privado y falsedad ideológica, y como autor del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de tráfico de influencias, en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de tres años; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

RT/hch